

## Salario Digno y Utilidades

El salario digno tiene su base en la Constitución en el Art. 328 que reza: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia.....”; de ello se justifica la existencia del salario básico unificado del trabajador en general; el salario básico sectorial en función de las diferentes categorizaciones de la actividad que se desempeña; y, la visión de la compensación para llegar al llamado salario digno constante en el Art. 8 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que refiere que el salario digno “es el que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora así como las de su familia, y corresponde al costo de la canasta básica familiar dividido para el número de perceptores del hogar.”; sin embargo, en la aplicación del pago del salario digno, no se observa coherencia entre la disposición Constitucional que refiere que “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”<sup>1</sup>, lo que coadyuva con los principios de igualdad<sup>2</sup> e irrenunciabilidad; y, las normas contempladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno que guarda concordancia con el artículo 37 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>3</sup>, normas que dejan entrever que la inicial universalidad del derecho, es sesgada por una norma de menor jerarquía que limita la procedencia del pago, al generar una división entre los trabajadores con relación de dependencia que laboran para personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad; y, aquellos que laboran para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, pero que también perciben utilidades; estos últimos, por la naturaleza tributaria del empleador, no perciben la compensación por salario digno, lo que a mi criterio muy personal conlleva a verificar la existencia de una discriminación laboral.

Frente al análisis, no pretendo culpar al empleador sobre la limitación de este reconocimiento, por cuanto, el problema está en el Sistema Tributario, el cual no cuenta con una categorización que permita diferenciar con claridad los ingresos de las personas naturales, en especial los relativos a la actividad laboral específica en la cual el trabajador prestó sus servicios, ésta falta de claridad provoca que en la declaración del impuesto a la renta<sup>4</sup> de la persona natural, se confundan todos los ingresos como los

<sup>1</sup> Véase: Constitución de la República de Ecuador. Artículo 326, num. 4. 2008.

<sup>2</sup> El principio de **igualdad ante la ley** o **igualdad legal** es el que establece que todos los **seres humanos** son iguales ante la **ley**, sin que existan **privilegios** ni prerrogativas de sangre o **títulos nobiliarios**. Igualdad ante la ley. (2016, 17 de abril). Wikipedia, La enciclopedia libre. Fecha de consulta: 21:53, mayo 25, 2016.

<sup>3</sup> Texto del Artículo: “Todas las sucursales y establecimientos permanentes de compañías extranjeras y las sociedades definidas como tales en la Ley de Régimen Tributario Interno, están obligadas a llevar contabilidad a llevar contabilidad. Igualmente, están obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y las sucesiones indivisas que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que al inicio de sus actividades económicas o al 1o. de enero de cada ejercicio impositivo hayan superado 9 fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta o cuyos ingresos brutos anuales de esas actividades, del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a 15 fracciones básicas desgravadas o cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad empresarial, del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a 12 fracciones básicas desgravadas. Se entiende como capital propio, la totalidad de los activos menos pasivos que posea el contribuyente, relacionados con la generación de la renta gravada.

<sup>4</sup>Véase: Ley de Régimen Tributario Interno. “**Art. 2.- Concepto de renta.-** Para efectos de este impuesto se considera renta:

1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,

2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.”

de dependencia, usufructos, actividad económica, donaciones, entre otros; sin que, se tenga una referencia tributaria clara, sobre que rubros efectivamente deberían calcularse las utilidades, no solamente para el reconocimiento del salario digno, sino también para el cálculo de las utilidades anuales a que el trabajador tiene derecho; debo aclarar que no considero justo tampoco, que un empleador que acredita un RUC en el que registra varias actividades que acrecentaron su patrimonio, deba reconocer al trabajador utilidades que nada tienen que ver con actividad específica en la cual el trabajador aportó para obtener una rentabilidad, entendiéndose que el espíritu de la norma de reconocimiento anual de utilidades<sup>5</sup> y el salario digno, obedece a conferir al trabajador un reconocimiento por su aporte en el crecimiento económico del empleador en razón de una actividad que involucró la participación conjunta de empleador y trabajador; en fin, se necesita mayor claridad en la normativa tributaria a fin de garantizar que el derecho a las utilidades derivadas de la actividad económica sean justas y universales.

**Dr. Paulo Gárate R.**

**MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

---

<sup>5</sup> Véase: Código de Trabajo, Art. 97.- Participación de trabajadores en utilidades de la empresa.- El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el (15%) de las utilidades líquidas.